

Nota a despacho. Popayán, 30 de junio de 2023. Se pasa el proceso de Interdicción Judicial que se suspendió por la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, que se reactivó con Auto No 1291 de 25 de octubre de 2022, y a la fecha la parte actora no ha llegado la valoración de apoyos respectiva, Tampoco ha precisado los apoyos que requiere la titular de actos jurídicos. Sírvase Proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES

Asístete Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 952

Popayán, Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **INTERDICCION SUSPENDIDA y REACTIVADA PARA ADECUAR A
ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL.**
Demandante: **GLORIA AMPARO GOMEZ GOMEZ**
Demandado: **ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**
Radicación: **190013110001-2019-00240-00**

Se procede a revisar el presente proceso de Interdicción Judicial que fue suspendido por la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia interlocutoria No. 1291 de 25 de octubre de 2022, notificado por estados el 26 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para que procediera a presentar ante este despacho la solicitud en debida forma para la adecuación del proceso, según corresponda a efectos de establecer si el señor **ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, requiere o no apoyos, precisando los mismos, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, allegando la respectiva valoración de apoyos dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

Pese a que tal proveído se notificó en debida forma, el demandante no cumplió con lo ordenado por el despacho en el requerimiento dentro del término legal concedido de conformidad numeral 1° del artículo 317 del CGP.

A esta conclusión llegó el despacho, al verificar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co sin hallar mensaje de dato alguno proveniente de la parte interesada, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en cita.

En este orden, el inciso 2° numeral 1° del art. 317 del C.G.P., reza:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Destacado por el juzgado)

Ahora, en el presente proceso se notificó por estado **el 26 de octubre de 2022**, el auto de requerimiento de fecha **25 de octubre de 2022**, así mismo a través del correo electrónico del apoderado judicial obrante en el expediente **el 31 de octubre de 2022** se comunicó por correo electrónico al apoderado demandante el requerimiento como se observa en la siguiente imagen:

30/6/23, 19:00 Entregado: NOTIFICACION AUTO No 1291 REACTIVA PROCESO: Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO No 1291 REACTIVA PROCESO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Lun 31/10/2022 2:05 PM
Para:corporacionjic@hotmail.com <corporacionjic@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (66 KB)
NOTIFICACION AUTO No 1291 REACTIVA PROCESO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
corporacionjic@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO No 1291 REACTIVA PROCESO

No obstante lo anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que le compete conforme al requerimiento efectuado, toda vez que, no allegó actuación alguna ni tampoco presentó la solicitud de apoyos y la valoración de apoyos del señor ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS, dentro del término legal establecido por la norma en cita, de treinta (30) días.

Sumado a lo anterior, por la naturaleza jurídica del proceso de adjudicación de apoyos, **el Juez no puede pronunciarse sobre apoyos no solicitados ni siquiera**

cuando el que lo promueve es la misma persona titulara del acto jurídico y tampoco cuando lo adelanta una persona distinta como sucede en el presente caso, conforme el artículo 37 y 38 de Ley 1996 de 2019

En efecto, el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 modificatorio del artículo 586 del CGP en su literal e numeral 7 señala:

*“Artículo 586. Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones **promovido por la persona titular del acto jurídico**. Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas: (...)*

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar: (...)

***e) En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.** (...)*”

A su turno el artículo 38 de la de la Ley 1996 de 2019 modificatorio del artículo 396 del CGP en su literal a numeral 8 señala:

*“artículo 396. **En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico** se observarán las siguientes reglas: (...)*

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

***a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.** (...)*”

Así la cosas, es posible concluir sin mayor esfuerzo que sin el cumplimiento de la carga procesal por la parte demandante, se impide la continuación del proceso ante la prohibición expresa del Juzgado para **pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso**, máxime que en presente caso se trata de un asunto donde inicialmente se propuso un proceso de interdicción, el cual sin que se haya dictado sentencia fue suspendido y luego reactivado, es decir, no se trata de un proceso que cuenta con sentencia de interdicción o inhabilitación que son de aquellos que el Juzgado debe revisar oficiosamente (art. 56 Ley 1996 de 2019). Por el contrario, se trata de un caso donde una persona diferente al titular del acto jurídico, lo promueve.

En consecuencia, encontrándose más que vencido el término, se dará aplicación a la norma antes mencionada, decretando el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, si bien el artículo 317 del CGP señala que el demandante no podrá iniciar nuevamente el proceso sino pasados 6 meses, el Juzgado dispondrá inaplicar esta sanción, dejando en libertad al mismo titular de los actos jurídicos o a cualquier tercero que pretenda promover la adjudicación de apoyos en garantía de este, pueda adelantar la demanda nuevamente y en cualquier momento que lo estimen necesario.

Lo anterior, bajo la luz de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su nuevo paradigma (art. 12) que señala entre otras obligaciones para los Estados Parte: **(i) proporcionar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad para que puedan ejercer su capacidad jurídica, (ii) garantizar las salvaguardias adecuadas y efectivas para prevenir abusos contra las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, (iii) garantizar el derecho a las personas con discapacidad “en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.**¹

Sin más consideraciones, **EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de **INTERDICCION JUDICIAL**, impetrado a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA AMPARO GOMEZ GOMEZ**, en favor del señor **ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS**, de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior, que la demanda queda sin efecto alguno.

TERCERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, la presente actuación queda terminada bajo la citada figura jurídica.

CUARTO: INAPLICAR en este caso la prohibición de que la demanda no podrá

¹ ONU. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12, numeral 5.

formularse nuevamente sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, por lo tanto, se deja en libertad al mismo titular de los actos jurídicos o a cualquier tercero que pretenda promover la adjudicación de apoyos en garantía de este, **pueda adelantar la demanda nuevamente y en cualquier momento que lo estimen necesario.**

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEXTO: **ENTRÉGUESE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SÉPTIMO: **ORDENAR** el archivo definitivo de este expediente haciendo las anotaciones del caso, tanto en libros como en Sistema Justicia Siglo XXI una vez quede en firme este pronunciamiento.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d8db823fce3254fa1e427f8675235d9552c4d25eb8cdc931cf96691a4f99c7**

Documento generado en 03/07/2023 10:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>